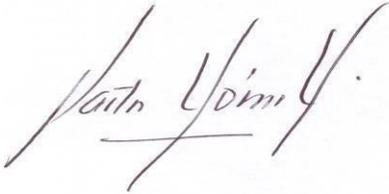


CONSTANCIA: marzo 21 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que, el presente proceso DECLARATIVO, se admitió la demanda desde el pasado 2 de agosto de 2022, sin que haya existido notificación aún de la parte pasiva de la Acción



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación No. 161

Radicado No. 2022-00208

Por auto del 2 de agosto de 2022 , se ADMITIÓ la demanda de DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora DIANA MILENA CUERVO MANRIQUE a través de apoderado judicial ,en contra del señor OSWALDO TORRES MONTOYA

A la fecha la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación del señor OSWALDO TORRES MONTOYA, a pesar de haber transcurrido un término considerable.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)."

En el caso de autos es evidente que para continuar con el trámite normal del proceso es necesario que se logre la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá al señor DIANA MILENA CUERVO MANRIQUE y/o a su representante judicial para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora DIANA MILENA CUERVO MANRIQUE y/o a su representante judicial, para que en un término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto que admitió la demanda dentro de la presente demanda declarativa de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora DIANA MILENA CUERVO MANRIQUE en contra de OSWALDO TORRES MONTOYA. , so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JAG